



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y DESENDEUDAMIENTO DE LAS FAMILIAS ARGENTINAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de regularización y alivio financiero destinado a personas físicas, con el fin de proteger sus intereses económicos en el acceso y utilización del crédito, garantizar condiciones de financiación razonables, equitativas y transparentes en las operaciones de crédito al consumo e hipotecario, prevenir el sobreendeudamiento de las familias y promover mecanismos que faciliten la normalización de las obligaciones financieras, resguardando los derechos de los consumidores y usuarios en el marco de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Régimen Especial de Regularización y Alivio Financiero

Artículo 2°.- Declárase la emergencia por sobreendeudamiento de las personas físicas con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, con Proveedores de Servicios de Pago (PSP), con Proveedores no Financieros de Crédito (PNFC) y con



Proveedores de Servicios de Crédito entre Particulares a través de Plataformas (PSCPP). La misma registrará hasta que la ratio de irregularidad del crédito de la cartera de las personas humanas publicado por el BCRA sea menor o igual a 3% en el promedio de los últimos seis meses.

Artículo 3°.- Régimen Especial.

Créase un régimen especial de carácter obligatorio destinado a la reestructuración de deudas por créditos al consumo y al otorgamiento de alivio financiero en favor de los deudores, personas humanas residentes en la República Argentina con deudas de hasta tres (3) Canastas Básicas Totales (CBT) para el Hogar 2 con créditos tomados con el universo enumerado en el artículo 2°.

Dicho régimen especial deberá ajustarse, como mínimo, a las siguientes condiciones:

- a) Consolidación de la deuda a la fecha de solicitud de acogimiento del deudor al presente régimen,
- b) Condonación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los intereses punitivos devengados incluidos en la consolidación del acápite anterior.
- c) Plan de Cuotas mensuales fijas o variables, con un plazo de 12 meses para deudas de hasta 1 CBT - Hogar 2, de 24 meses para deudas mayores a 1 CBT - Hogar 2; y de 36 meses para deudas mayores a 2 CBT - Hogar 2.
- d) La tasa de interés de financiación sobre la deuda a regularizar no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) la tasa nominal anual promedio ponderada por monto de los depósitos a plazo fijo mayoristas en pesos, de 30 a 35 días, TAMAR en pesos de bancos privados, promedio del mes anterior.
- e) Suspensión automática de embargos, ejecuciones judiciales y reportes negativos a centrales de riesgo durante el cumplimiento del plan.
- f) Período de gracia de NOVENTA (90) días.
- g) Se prohíben las prácticas de cobranza que importen hostigamiento o trato indigno.

Artículo 4°.- Deber de información y asistencia.

Las entidades acreedoras deberán:



- a) Informar a los deudores, de forma clara y gratuita, sobre su derecho a acceder al régimen especial creado por el artículo 3°.
- b) Brindar asistencia para la tramitación, sin cargos ni comisiones adicionales.

Artículo 5°.- Inclusión Financiera.

El acogimiento al Régimen especial obligará a la entidad que haya inscripto al deudor en los registros de morosidad públicos y privados a excluirlo.

Artículo 6°.- Exclusiones

Quedan excluidas de acceder al presente régimen las personas jurídicas y aquellas personas físicas con antecedentes de fraude financiero o lavado de activos de origen delictivo, por sí o como integrante de persona jurídica.

Las deudas con tarjetas de crédito emitidas en el exterior tampoco podrán acceder al presente régimen.

Artículo 7°.- Supervisión y sanciones a entidades reguladas por el BCRA.

El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación del presente capítulo, quedando a su cargo la supervisión, fiscalización y control de su cumplimiento.

A tales efectos, estará facultado para aplicar las sanciones que correspondan a las entidades bajo su regulación que:

- a) Incumplan la obligación de ofrecer el Régimen Especial previsto en la presente ley.
- b) Obstaculicen, restrinjan o dificulten el acceso de los deudores a su implementación.
- c) Apliquen tasas de interés, cargos, comisiones o cualquier otro concepto en violación de las condiciones establecidas en el presente régimen.

Artículo 8°.- Supervisión y sanciones a entidades no reguladas por el BCRA.



La Secretaría de Industria y Comercio a través de los organismos de aplicación de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, será la encargada de controlar la implementación, encontrándose facultados dichos organismos, para sancionar a las entidades incluidas en el presente régimen y no reguladas por el BCRA que incumplan con la obligación de ofrecer el presente Régimen Especial, obstaculicen el acceso del deudor a su implementación o apliquen tasas u otros cargos no permitidos.

CAPÍTULO III

Deudas contraídas con acreedores no financieros

Artículo 9°.- Sustituyese el Artículo 43° de la ley 24.240 T.O. por el siguiente texto:

Artículo 43.- Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medioambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios.
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios.
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley.
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.
- g) Establecer un servicio de mediación obligatorio prejudicial para el tratamiento de deudas en mora contraídas con acreedores no financieros incluidos en el capítulo VIII “De las operaciones de Venta de Crédito” de la presente Ley.



La autoridad de aplicación nacional podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias las facultades mencionadas en los incisos c), d), f) y g) de este artículo.

CAPÍTULO IV

Límites a intereses, cargos y condiciones de financiación sobre tarjetas de crédito

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 25.065 por el siguiente texto: “Artículo 16 - Límite de intereses compensatorios en la financiación de tarjetas de crédito que apliquen emisores bancarios y no bancarios: El límite al interés compensatorio que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) la tasa nominal anual promedio ponderada por monto de los depósitos a plazo fijo mayoristas en pesos, de 30 a 35 días, TAMAR en pesos de bancos privados, promedio del mes anterior cuando el importe financiado por este concepto, considerando cada cuenta de tarjeta de crédito, no supere el equivalente en pesos a dos (2) Canastas Básicas Totales - Hogar 2, según última información publicada por el INDEC.

Cuando el importe financiado sea superior al establecido en el párrafo precedente, sobre el importe excedente el límite de los intereses compensatorios que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que la entidad financiera aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes, y para el caso de emisores no bancarios, no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.

Los límites a la tasa de interés compensatorio dispuestos en este artículo regirán hasta que el ratio de morosidad del crédito de la cartera de las familias publicado por el BCRA sea menor o igual a 3% en el promedio de los últimos seis meses. En ningún momento el importe total de las financiaciones con tarjeta de crédito de un deudor podrá superar el 30% de los ingresos computables. De superarse, el deudor podrá exigir encuadrarse en un plan de regularización tal como lo prevé el Capítulo II de la presente.

Artículo 11.- Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley 25.065 el siguiente texto:

“Artículo 16 bis - Cargos no financieros. Los cargos no financieros vinculados a la tarjeta de crédito deberán corresponder a servicios efectivamente prestados, ser proporcionales y razonables, y estar debidamente individualizados en su causa, base de cálculo y monto. En ningún caso la suma total de dichos cargos podrá superar el tres por ciento (3%) del monto financiado o saldo adeudado en el último año. Los cargos que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán nulos de pleno derecho y se tendrán por no escritos.”

Artículo 12.- Incorpórase como artículo 16 ter de la Ley 25.065 el siguiente texto:

“Artículo 16 ter- Información al usuario. Todo usuario de tarjetas de crédito tiene derecho a recibir la siguiente información:

i. Resumen de cuenta. Todo resumen de cuenta deberá discriminar, en forma clara, precisa y detallada:

- a) intereses compensatorios;
- b) intereses punitivos;
- c) cargos considerados intereses a los efectos del límite legal;
- d) cargos no financieros permitidos;
- e) base de cálculo utilizada para cada cargo; y
- f) costo financiero total efectivo del período.

La falta de información clara o el incumplimiento del deber de desglose tornará inaplicable el cargo cuestionado en favor del usuario, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

ii. Costo financiero. La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales y por medios digitales la tasa de financiación y el costo financiero total aplicado al sistema de Tarjeta de Crédito.

iii. Débito Automático. Los emisores bancarios y no bancarios deben informar al usuario de cada débito automático a realizarse para el cobro de la tarjeta de crédito con una anticipación no inferior a 72 horas, pudiendo el usuario rechazar el débito antes de cada vencimiento.”

Artículo 13 - Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 25.065 por el siguiente texto:



“Artículo 18 - Interés punitivo. La tasa de interés punitivo no podrá superar en más del 50 % a la tasa de interés compensatorio que la entidad emisora aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito. Procederán cuando no se abone el pago mínimo del resumen y sobre el monto exigible.”

Artículo 14 - Publicación de tasa máxima legal de referencia.

El Banco Central de la República Argentina publicará mensualmente, en forma accesible y estandarizada, la tasa máxima legal de referencia resultante de la aplicación del artículo 16 de la ley 25.065 modificado por la presente ley, con fines de transparencia, comparabilidad y control.

La aplicación de los límites establecidos en la presente ley no quedará supeditada a dicha publicación.

Artículo 15- Deróguese los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023

Artículo 16- Reimplántese los artículos 14, 15, 18, 22 y 25 de la Ley N° 25.065.

Artículo 17 - Integración normativa. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación complementaria a lo establecido por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo aplicarse la interpretación más favorable al consumidor.

CAPÍTULO V

Régimen especial para deudas con garantías hipotecarias

Artículo 18 - Créase un régimen especial de carácter obligatorio destinado a la reestructuración de deudas con garantías hipotecarias

Dicho régimen especial deberá ajustarse, como mínimo, a las siguientes condiciones:

a) Consolidación de la deuda a la fecha de solicitud de acogimiento del deudor al presente régimen.

Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no podrán exceder la tasa de interés del préstamo original.

Las partes podrán pactar una forma de pago distinta que no podrá ser más gravosa para la parte deudora que la establecida en el primer párrafo de este artículo. Por menos gravosa se entiende que se deben mejorar, al menos, dos de las siguientes tres condiciones: capital, intereses o plazo.

Durante el plazo de vigencia de este régimen no será de aplicación el artículo 1529 del Código Civil y Comercial de la Nación, sea que las causales contempladas en dicho artículo se hubieran verificado con anterioridad a la sanción de la presente ley o durante su vigencia.

b) Condonación del CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses punitivos devengados que excedan al compensatorio a la fecha de consolidación.

c) RELACIÓN ENTRE CUOTA E INGRESOS. Las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes de créditos hipotecarios que recaigan sobre inmuebles destinados a vivienda única y que se encuentran ocupados con el referido destino por la parte deudora o quienes la sucedan a título singular o universal que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus ingresos actuales -considerando el deudor/codeudor y computados en igual forma a lo prevista al momento del otorgamiento de la financiación- debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas que deriven en una variación de los deudores/codeudores considerados en su origen.

Las entidades financieras que adopten este tratamiento especial deberán informarlo a sus clientes y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

d) Suspensión automática de embargos, ejecuciones judiciales y reportes negativos a centrales de riesgo durante el cumplimiento del plan.

e) Período de gracia de NOVENTA (90) días.

f) Establecer un servicio de mediación obligatorio prejudicial para el tratamiento de deudas en mora contraídas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales



Artículo 19.- Orden público.

La presente ley es de orden público.

Artículo 20.- Vigencia.

Entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputada Nacional Kelly Olmos
Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz
Diputado Nacional Jorge Neri Araujo Hernández
Diputado Nacional Hugo Yasky
Diputado Nacional Agustín Oscar Rossi
Diputada Nacional María Teresa García
Diputada Nacional Hilda Aguirre
Diputado Nacional Pablo Raúl Yedlin
Diputado Nacional Hugo Antonio Moyano
Diputado Nacional Nicolás Alfredo Trotta
Diputado Nacional Cristian Andino
Diputado Nacional Germán Pedro Martínez**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La inclusión financiera constituye un pilar fundamental para el desarrollo económico y social, al facilitar el acceso de personas y empresas a productos y servicios financieros formales que permiten mejorar su capacidad de planificación, ahorro, inversión y protección ante contingencias.

El presente proyecto se inscribe en el mandato del artículo 42 de la Constitución Nacional, que impone a las autoridades garantizar la protección de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo, y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado y a una vivienda digna. La protección del salario y de la vivienda familiar frente a la usura financiera no es una medida discrecional, sino un deber ineludible del Estado, en particular cuando median situaciones de emergencia económica que afectan la subsistencia de los sectores más vulnerables.

En América Latina, este proceso ha experimentado un avance significativo en la última década, impulsado en gran medida por la irrupción de las tecnologías financieras, o Fintech, que han reconfigurado el ecosistema bancario tradicional.

En Argentina, en particular, la expansión de las billeteras virtuales y cuentas de pago ha permitido incorporar a amplios sectores de la población históricamente excluidos del sistema financiero formal, como jóvenes, mujeres, trabajadores informales y habitantes de regiones periféricas. No obstante, este notable progreso en materia de inclusión muestra claroscuros a la hora de evaluar el acceso al crédito, especialmente para estos mismos grupos y para las pequeñas y medianas empresas (Pymes).

La inclusión financiera se refiere al acceso de las personas y empresas a la planeación y uso de productos y servicios financieros, para satisfacer de manera asequible sus necesidades como transacciones, pagos, ahorros, crédito y seguros, de manera responsable y sostenible. El objetivo de la inclusión financiera es integrar a todas las personas, especialmente a aquellas en situación de vulnerabilidad o marginación, dentro del sistema financiero formal, para que puedan beneficiarse de las oportunidades económicas y mejorar su bienestar. El Banco Mundial ha demostrado que la inclusión financiera permite a la población planificar sus flujos financieros, contribuye a que las familias puedan enfrentar situaciones inesperadas, sirve para ampliar negocios y fomenta la inversión tanto en capital físico como humano. En suma, genera mayor bienestar a los usuarios.



Los datos muestran los progresos de la región en términos de inclusión financiera y en Argentina el papel que tuvieron las billeteras virtuales no bancarias (como Mercado Pago o Ualá entre otros) es de primera importancia. Según los datos del BCRA, en nuestro país, la tenencia de cuenta de pago creció de 2,3 millones de personas en 2019 (3% de la población adulta) a 27 millones en 2024, crecimiento que se explica por la incorporación de nuevos usuarios, pero también con la adopción de esas cuentas por parte de un sector de la población que ya estaba bancarizado. No obstante, los sectores bancarizados no dejan de lado su cuenta bancaria, sino que tienen una tenencia conjunta con la estrategia de utilizar el mejor de los dos esquemas para lo que mejor les conviene.

De esa forma, la cantidad de cuentas bancarias subió de 27 millones a 35 millones en el mismo período, mientras que los usuarios que se quedan solo con cuentas bancarias bajaron de 26,5 millones (72 % de la población adulta) en 2019 a 9,8 millones en 2024. Ese dato se debe a que varios usuarios ingresaron al sistema financiero a través de las billeteras virtuales. También es importante dimensionar el efecto de la pandemia y de las políticas públicas como el IFE (Ingreso Familiar de Emergencia), que incorporó a numerosos beneficiarios como usuarios bancarios, y la adaptación de la banca tradicional para competir con las Fintech con MODO, Cuenta DNI del Banco Provincia o BNA+. En junio de 2020 las cuentas bancarias ya eran de 31 millones, dando un salto notable en relación con el año anterior. No obstante, esto no agotó el proceso de bancarización de la población, que continuó su tendencia.

Gran parte de las Fintech proveen de tarjetas de crédito. Se destacan a Argentina, junto a China, Brasil, Turquía y Ucrania como los países donde más avanzó el uso de tarjeta de crédito en los últimos años, a diferencia del resto de los países en desarrollo. Los datos de Global Findex efectivamente marcan un crecimiento de posesión de tarjeta de crédito en Argentina de 30% de los encuestados en 2011 a 64% en 2024, algo más bajo que en Brasil (41% a 74%) y Chile (26% a 81%) pero por encima de países como México (40% en 2024) Colombia (26%) o Bolivia (34%). En el uso de la tarjeta de crédito, Brasil lidera el ranking de la región con 40% de los encuestados que la usan en 2024, seguido por Argentina (40%).

El crecimiento de los deudores en el universo de las Fintech y otros Proveedores no financieros de Crédito (PNFC), en el cual se destaca el crecimiento de las billeteras virtuales, puede dividirse entre los usuarios que tienen deuda exclusivamente con estas y los que también tienen deudas bancarias. Ambos grupos crecen entre 2020 y la actualidad, marcando una presencia cada vez más importante de los PNFC dentro de las opciones de crédito. Obviamente, en términos de montos prestados el impacto es muy reducido por los distintos obstáculos antes mencionados, pero el sector que más crece es el de las Fintech, totalizando 21% del total en enero 2025 según datos del BCRA.



Esa tendencia hacia una mayor adopción de cuentas de pagos, cuentas bancarias y tarjetas de crédito implicó un acceso al crédito más importante, en particular de la tarjeta de crédito y del préstamo personal. Esta situación es sostenible mientras permite mejorar el consumo en el mercado interno, y que esa demanda genere mayor empleo y salarios que permitan a los trabajadores cerrar el circuito pagando las cuotas adeudadas. Pero en una situación recesiva, esa dinámica puede convertirse en un círculo vicioso que requiere de políticas públicas activas para evitar una mayor recesión y quiebras en cadena.

En Argentina, las familias están pasando por un período de pérdida de trabajo formal y de ingresos. Según el Informe sobre Bancos de mayo 2026 elaborado por el BCRA, la ratio de irregularidad del crédito al sector privado cerró el año en torno al 7,7%, pero ese promedio esconde una brecha importante, mientras las empresas mantuvieron una mora relativamente acotada del 3,5%, los hogares llegan a 12,8% y la situación se vuelve aún más preocupante al desagregar los datos por tipo de entidad y segmento de crédito.

La magnitud del problema es considerable: más de 20,5 millones de personas — equivalentes al 60% de la población adulta — registran deudas con bancos o entidades no bancarias, un 8% más que a finales de 2024. Solo en tarjetas de crédito, el total de deudores alcanzó 11,5 millones de personas en julio de 2025, casi el 25% de los habitantes del país, con un stock de deuda que creció un 55% en términos reales en un año, pasando de \$9,6 billones a más de \$20,3 billones.

Los datos muestran diferencias significativas según el tipo de entidad que otorgó el crédito. Para dar cuenta de esta realidad con mayor precisión, la metodología del CENDEU (Central de deudores) resulta la más adecuada dado que incorpora el segmento extrabancario (fintech y tarjetas de retail) que concentra a los sectores más vulnerables. A junio del 2026, los bancos privados registraron una mora del 18,61% pero ese número más que se duplica en las entidades no financieras, donde la irregularidad trepó al 33,27%. Combinando ambos segmentos da un índice consolidado del 17,4%.

Los datos del BCRA nos permiten precisar que, para las familias, las moras en tarjetas de crédito y créditos personales son los más alarmantes, aunque también empieza a crecer el atraso de pagos en préstamos prendarios. Las tarjetas de crédito en particular tienen una ratio de irregularidad de 14,5% del total para el mes de mayo de 2026, y viene creciendo a un ritmo acelerado desde marzo de 2025 cuando se encontraba en niveles de 2,8%.

Como lo indica el Informe Semanal N° 920 del Banco Provincia del 16 de febrero 2026, el crédito a las familias moderó la caída del consumo en 2024 y 2025, funcionando



como un ingreso complementario. Sin embargo, este mismo mecanismo ahora opera en sentido inverso: durante el 2026 las eventuales mejoras en el poder adquisitivo no irán en su totalidad a incrementar la demanda interna, sino a repagar deudas acumuladas, lo que profundizará aún más la caída del consumo.

Esta situación angustiante para las familias se debe a una suba del salario nominal de sólo 30% según los datos del Informe sobre “Situación y evolución del Trabajo Registrado” de febrero de 2026 publicado por el Ministerio de Capital Humano, mientras las tasas de interés anual para la tarjeta de crédito promedian 91% según los datos del BCRA.

En términos mensuales, en los últimos 6 meses (enero a junio 2026) la tasa de interés de las tarjetas de crédito se sitúa en 5,12%. Para el año 2026, las principales consultoras económicas estiman una inflación anual de 29,8% de acuerdo al REM, es decir que las tasas de interés reales en este año entrante seguirán siendo muy elevadas y muy probablemente seguirá generando problemas de pago para las familias.

El salario real se mantiene por debajo del nivel de octubre de 2023. Si bien el del sector privado mostró una recuperación sostenida hasta nov-24, asociada a la baja de la tasa de inflación, se estanca y comienza a registrar caídas mensuales y leves variaciones positivas desde entonces. La política de techo a las paritarias, con inflación mensual sostenida en torno de 2,5%, dan cuenta de salarios reales del sector privado en retroceso. En diciembre de 2025 se ubicó 4% por debajo del registro de octubre de 2023. Mientras, el ajuste implementado en los gastos del Tesoro aplicables al personal que se desempeña en el Estado, en línea con un programa económico basado en el achicamiento del Estado, se recuperó muy suavemente hasta nov-24 y se estancó a partir de allí. En diciembre de 2025 se ubicó 21% por debajo del nivel de octubre de 2023.

El empleo formal privado y público registró una fuerte destrucción en los años 2024, 2025 y 2026. En 2024, 198.200 personas quedaron sin empleo asalariado (neto: creación-destrucción), de los cuales 120.500 del sector privado y 77.700 del público. En 2025, los registros no son alentadores: se perdieron otros 80.200 empleos privados y 25.300 empleos públicos. En total, se destruyeron 241.000 puestos de trabajo asalariados en el sector privado desde diciembre 2023. El deterioro en la actividad económica, de sectores mano de obra intensiva, sumado a las políticas de ajuste y achicamiento del Estado, contribuyeron a esta desfavorable evolución.

Frente a este diagnóstico, la ley implementa dos instrumentos centrales, diseñados bajo el principio de esfuerzo compartido entre deudores y acreedores.

Se establece un régimen especial de refinanciación de carácter obligatorio para el acreedor. La obligatoriedad se justifica en la situación de emergencia y en la profunda asimetría contractual existente. En el contexto actual, el deudor no tiene poder de negociación; la oferta de refinanciación voluntaria ha sido insuficiente o sujeta a tasas usurarias que profundizan la espiral de endeudamiento. La intervención estatal vía regulación imperativa es constitucionalmente admisible cuando está en juego la defensa de la competencia y la protección del consumidor.

El régimen exige la condonación del 100% de los intereses punitivos, la suspensión de embargos y reportes negativos, y plazos de pago de hasta 36 meses, con una tasa de interés de financiación que no podrá superar en más del 25% la TAMAR. De esta forma, se desalienta el incentivo al default voluntario: no se condona el capital ni los intereses compensatorios legítimos. El deudor debe realizar un esfuerzo de pago real y sostenido, pero se lo libera de la carga abusiva de los punitivos y cargos ocultos que duplican o triplican la deuda original.

Se limita la tasa de interés compensatorio que los emisores de tarjetas de crédito pueden aplicar a las financiaciones de hasta dos (2) Canastas Básicas Totales (CBT) - Hogar 2 según el INDEC. Este límite (TAMAR + 25%) no es arbitrario: la CBT constituye el umbral oficial de pobreza. Al fijar el tope en ese monto, el proyecto focaliza su protección en los créditos de menor cuantía, que son precisamente los que utilizan los sectores de menores ingresos para consumo básico, y donde las tasas de interés históricamente han sido más usurarias.

Asimismo, se limitan los cargos no financieros al 3% del saldo adeudado y se exige información clara y detallada en los resúmenes de cuenta. La derogación de los artículos del DNU 70/2023 y la reimplantación de las normas anteriores de la Ley 25.065 restablecen el equilibrio normativo que existía antes de la desregulación del mercado de crédito al consumo.

Por otra parte, la crisis no solo afecta el consumo cotidiano, sino el acceso a la vivienda digna. La caída del salario real y la pérdida de empleo han puesto en riesgo miles de hogares que destinan más del 35% de sus ingresos al pago de cuotas hipotecarias. La ejecución de garantías hipotecarias sobre vivienda única no sólo expulsa a las familias de su hábitat, sino que genera un impacto social y fiscal aún mayor que la propia mora. Por ello, el presente régimen extiende su protección a los créditos hipotecarios, estableciendo mecanismos de mediación prejudicial obligatoria y suspendiendo las ejecuciones mientras los deudores cumplan con los planes de pago razonables, priorizando el interés social de la vivienda por sobre el interés patrimonial del acreedor.

El impacto de esta ley trasciende el alivio individual de las familias. Al liberar el ingreso mensual de los deudores del peso de las cuotas impagables, se reactiva el consumo



interno y se dinamiza la actividad económica, generando un círculo virtuoso de recuperación productiva y empleo.

Además, el proyecto tiene un efecto descompresivo sobre el Poder Judicial, reduciendo la litigiosidad por ejecuciones de créditos y embargos, y disminuye el costo fiscal para el Estado, al evitar que las familias sobreendeudadas deban recurrir a la asistencia social estatal para cubrir sus necesidades básicas. Las entidades financieras, por su parte, ven reducida su exposición al riesgo de incobrabilidad y ahorran costos judiciales, transformando deudores en litigio en deudores cumplidores.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional Kelly Olmos

Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz

Diputado Nacional Jorge Neri Araujo Hernández

Diputado Nacional Hugo Yasky

Diputado Nacional Agustín Oscar Rossi

Diputada Nacional María Teresa García

Diputada Nacional Hilda Aguirre

Diputado Nacional Pablo Raúl Yedlin

Diputado Nacional Hugo Antonio Moyano

Diputado Nacional Nicolás Alfredo Trotta

Diputado Nacional Cristian Andino

Diputado Nacional Germán Pedro Martínez